



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A.**

FALLO DE TUTELA

Rad. No. 68001-40-09-005-2021-00045-00

Bucaramanga, mayo cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la ciudadana YESSICA MARCELA FUENTES BELTRÁN, quien actúa en nombre propio, en contra de los señores DANIEL LÓPEZ, YORGUIN POVEDA y CESAR CORONEL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la INTIMIDAD, HONRA y BUEN NOMBRE.

ASPECTOS RELEVANTES

Expresó la señora YESSICA FUENTES, que:

1. El día 15 de abril de 2.021 el ciudadano Daniel López, a través de su perfil de Facebook, realizó una publicación en diversos grupos de esa red social, mediante la cual imputaba una conducta delictiva a una persona que denominaba con el alias de "EL LOCO ARDILA". En dicha divulgación, el precitado ciudadano, se sirvió de varias fotografías para acompañar sus afirmaciones, encontrándose dentro de las referidas una donde se observa su imagen, a pesar de que ella nada tiene que ver con las imputaciones realizadas por el señor Daniel López en la mentada publicación, todo esto, sin mencionar que la publicación se realizó sin su consentimiento, vulnerando abiertamente sus derechos fundamentales a la propia imagen e intimidad, resaltando que el registro fotostático en cuestión no reposa en ninguna de sus redes sociales.
2. En consideración a lo anteriormente expuesto, requirió al señor Daniel López a través de la red social Facebook, para que eliminara la fotografía en donde aparecía su imagen en consideración a la afectación que le generaba en sus garantías fundamentales, no obstante, el señor Daniel López decidió hacer caso omiso a su solicitud, dejando fija la publicación de la fotografía a través de la cual se divulgaba su imagen, realizando además imputaciones injuriosas a su persona. En consecuencia, y comoquiera que, la publicación efectuada por el ciudadano Daniel López seguía rondando en Facebook, elevó solicitud a los administradores de los grupos en los que se realizó la publicación. No obstante, los señores Yorguin Poveda y Cesar Coronel no atendieron su requerimiento de retirar la publicación, es decir, no eliminaron la fotografía en donde aparecía su imagen.
3. En vista de las circunstancias, resolvió hacer uso de las herramientas que ofrece la red social de Facebook para reportar este tipo de publicaciones, sin embargo, a la fecha no obtuvo ningún tipo de solución por parte de la mentada plataforma.
4. Que la inclusión de su imagen en la publicación realizada por el perfil del señor Daniel López y el acceso que ésta brinda a un gran número de usuarios de Facebook, afecta su intimidad personal, así como otros aspectos de su vida laboral y social. Lo anterior, dado que nunca otorgó su consentimiento al accionado Daniel López para que utilizara su imagen; y por el contexto mismo de la publicación en la que se difunde su imagen, circunstancias que permiten realizar interpretaciones que no corresponden a la realidad, a su personalidad y a lo que ella desea proyectar como ser humano; causándole un gran perjuicio puesto que en su contra se han realizado todo tipo de comentarios denigrantes por parte de algunos conocidos.

PRETENSIONES

"PRINCIPALES:

Primera: Tutelar mis derechos fundamentales a la propia imagen, intimidad, honra y buen nombre.

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A.
ACCIÓN DE TUTELA No. 68001-40-09-005-2021-00045-00
Accionante: YESSICA MARCELA FUENTES BELTRÁN
Contra: DANIEL LÓPEZ-YORGUIN POVEDA-CESAR CORONEL
Vinculadas: FACEBOOK COLOMBIA SAS
SANDRA LILIANA PINO BOHÓRQUEZ
EDINSON BALAGUERA SAAVEDRA
CAMILO SUÁREZ
-INTIMIDAD-HONRA-BUEN NOMBRE-

Segunda: Ordenar al señor Daniel López que, en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas calculadas a partir de la notificación de la respectiva providencia, se sirva:

1. Eliminar la fotografía, en la que aparece mi imagen, de la publicación realizada por él en su perfil de facebook.
2. Eliminar mi fotografía, en la que aparece mi imagen, de la publicación que realizó en los grupos "compra venta de motos Bucaramanga", "Girón compra y vende", "barrio la cumbre- Floridablanca Santander" y "Clasificados bucaramanga en línea".
3. Eliminar la fotografía, en la que aparece mi imagen, de cualquier publicación que hubiera realizado en otro grupo de Facebook, página web o de cualquier otra red social.
4. Que, una vez eliminada la fotografía de la publicación ya referenciada, se abstenga de publicar sin un consentimiento previo cualquier imagen mía en cualquier red social y plataformas similares.

Tercera: Ordenar al señor Yorguin Poveda que, en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas calculadas a partir de la notificación de la respectiva providencia, se sirva:

1. Eliminar la fotografía, en donde aparece mi imagen, de la publicación realizada por el señor Daniel López en el grupo "Compra venta de motos Bucaramanga". La cual tiene fecha del 15 de abril de 2021.

Cuarta: Ordenar al señor Cesar Coronel que, en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas calculadas a partir de la notificación de la respectiva providencia, se sirva:

1. Eliminar la fotografía, en donde aparece mi imagen, de la publicación realizada por el señor Daniel López en el grupo "Girón compra y vende". La cual tiene fecha del 15 de abril de 2021.

Quinta: Las que su señoría en virtud de las amplias facultades que ostenta como juez constitucional considere pertinentes en aras de otorgar una tutela judicial efectiva a mis derechos fundamentales vulnerados y amenazados.

SUBSIDIARIAS

Primera: Ordenar a la red social Facebook y/o su filial en Colombia, Facebook Colombia S.A.S., que, en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas calculadas a partir de la notificación de la respectiva providencia, se sirva:

1. Eliminar la fotografía, en donde aparece mi imagen, de la publicación realizada por el señor Daniel López en los grupos "compra venta de motos Bucaramanga", "Girón compra y vende", "barrio la cumbre- Floridablanca Santander", y en cualquier otro que se hubiera publicado.
2. Eliminar la fotografía, en donde aparece mi imagen, de la publicación realizada por el señor Daniel López en el "muro" de su perfil personal en la red social de Facebook.

Segunda: Las que su señoría en virtud de las amplias facultades que ostenta como juez constitucional considere pertinentes en aras de otorgar una tutela judicial efectiva a mis derechos fundamentales vulnerados y amenazados." (SIC)

COMPETENCIA

De conformidad con los Decretos Nos. 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública. (...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A.
ACCIÓN DE TUTELA No. 68001-40-09-005-2021-00045-00
Accionante: YESSICA MARCELA FUENTES BELTRÁN
Contra: DANIEL LÓPEZ-YORGUIN POVEDA-CESAR CORONEL
Vinculadas: FACEBOOK COLOMBIA SAS
SANDRA LILIANA PINO BOHÓRQUEZ
EDINSON BALAGUERA SAAVEDRA
CAMILO SUÁREZ
-INTIMIDAD-HONRA-BUEN NOMBRE-

contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respeto de quienes el solicitante se halle en este estado de subordinación o indefensión."

Por tratarse de la protección inmediata de derechos fundamentales por excelencia, su posible vulneración o puesta en peligro, la acción que nos ocupa es viable.

PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Como se indicó, la parte accionante estima vulnerados los derechos fundamentales a la propia imagen, a la intimidad, la honra y buen nombre, cuyo texto constitucional en lo pertinente corresponde a:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección."

Sustenta su posición en los artículos 15, 21 y 86 de la Constitución Nacional, las sentencias T-243/18, T-411/95, T-634/13, SU-420/19, el decreto 2591/91, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y las demás normas concordantes.

DE LAS PRUEBAS A VALORAR

Se analizará:

1. El texto de la acción de tutela y sus anexos.

2. La intervención de la sociedad **FACEBOOK COLOMBIA S.A.**, entidad vinculada, con sede de notificaciones principal en la ciudad de Bogotá, quien fuera notificada de la acción constitucional el día 26 de abril de 2.021 a las 10:32 horas, enviándosele copia del auto admisorio y del escrito de tutela junto con sus anexos, documentación que fuera debidamente recepcionada en la misma fecha, concediéndosele un término de cuarenta y ocho (48) horas para su intervención, la cual fuera arrimada a la Secretaría del Despacho Judicial el día 27 de abril de 2.021 a las 15:10 horas, es decir **dentro del término establecido por el Despacho.**

La intervención referida, fue efectuada por la Dra. IRMA ISABEL RIVERA RAMÍREZ, quien actúa en su condición de apoderada judicial acreditada en el certificado de existencia y representación de la sociedad FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., a través de la cual realizó las siguientes consideraciones:

*"(...) En efecto, el numeral 5 del capítulo 4 de las Condiciones del Servicio de Facebook, disponible en la URL <https://www.facebook.com/legal/terms>, señala que **Facebook, Inc. es la sociedad que controla el Servicio de Facebook:***

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A.
ACCIÓN DE TUTELA No. 68001-40-09-005-2021-00045-00
Accionante: YESSICA MARCELA FUENTES BELTRÁN
Contra: DANIEL LÓPEZ-YORQUIN POVEDA-CESAR CORONEL
Vinculadas: FACEBOOK COLOMBIA SAS
SANDRA LILIANA PINO BOHÓRQUEZ
EDINSON BALAGUERA SAAVEDRA
CAMILO SUÁREZ
-INTIMIDAD-HONRA-BUEN NOMBRE-

*"Estas Condiciones (anteriormente denominadas 'Declaración de derechos y responsabilidades') **constituyen la totalidad del acuerdo entre tú y Facebook, Inc. respecto del uso de nuestros Productos y prevalecen sobre cualquier acuerdo anterior**".¹ (Énfasis añadido).*

*FB Colombia es distinta y autónoma de Facebook, Inc. (que es una empresa extranjera), con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de terceros. Adicionalmente, FB Colombia no es mandataria, agente o representante de Facebook, Inc. Por lo tanto, FB Colombia se encuentra impedida legalmente para ejecutar cualquier requerimiento respecto de cualquier información o documento controlado por Facebook, Inc. Ahora bien, las URLs identificadas en este hecho **no aparecen disponibles en el Servicio de Facebook**, tal y como lo puede verificar este Despacho, al acceder a cada uno de los enlaces. En atención a lo anterior, una orden judicial que se refiera a dicho contenido sería ineficaz pues se habría configurado la carencia actual de objeto por hecho superado. Adicionalmente, a pesar de que en el escrito de tutela la Parte Accionante alega que reportó el contenido, no probó que en efecto hubiere usado las herramientas de reporte del Servicio de Facebook, ni probó que hubiera dado respuesta a la publicación a través de su perfil o del de algún otro usuario que se lo permitiera. Lo anterior, de acuerdo con las Sentencias SU-420 de 2019 y T-179 de 2019 de la Corte Constitucional,² implica que la Parte Accionante no estaría en estado de indefensión frente al contenido en cuestión.*

(...) Así mismo, con respecto a las capturas de pantalla ("pantallazos") presentadas por la Parte Accionante en el Servicio de Facebook, se advierte respetuosamente que el juez debe analizarlas con el fin de determinar si se puede tener certeza sobre su contenido completo, quién lo reprodujo, a quién se remitió, entre otros factores. En todo caso, el juez debe valorarlas como indicios en conjunto con las demás pruebas que obran en el expediente. En efecto, de conformidad con la Sentencia T-043 de 2020,³ las capturas de pantalla sólo pueden tenerse como prueba indiciaria en consideración, justamente, de la debilidad que les es propia por la posibilidad de que sufran alteraciones en su contenido. En este sentido, es necesario determinar si con esas capturas de pantalla se puede determinar si en el presente caso en efecto la Parte Accionante cumplió con el requisito de solicitar al responsable del contenido, el retiro o enmienda del contenido que cuestiona mediante la presente acción de tutela. Lo anterior por cuanto este resulta un requisito fundamental para la presentación de esta acción, al tener en cuenta que la autocomposición es la regla general en las relaciones sociales, y en especial en redes sociales.

(...) De conformidad con los argumentos que se exponen a continuación, la acción de tutela que nos ocupa es abiertamente improcedente por cuanto: (A) no existe legitimación en la causa por pasiva de FB Colombia; (B) la acción presentada desconoce el carácter subsidiario y restringido de la acción de amparo; (C) la Parte Accionante no acreditó los presupuestos para la procedencia de una acción de tutela en contra de particulares como FB Colombia; (D) no existe ni fue acreditada vulneración alguna a los derechos fundamentales de la Parte Accionante y (E) la petición de la Parte Accionante es improcedente. La vinculación de FB Colombia a la presente acción de tutela es abiertamente improcedente dado que dicha entidad carece de legitimación en la causa por pasiva porque, de conformidad con las razones que se explican a continuación: (i) no existe una conducta suya que se relacione con los hechos que dan lugar a la acción que nos ocupa; (ii) FB Colombia no está legalmente capacitada para administrar el Servicio de Facebook y (iii) la Parte Accionante fundamenta su reclamación en hechos que fueron realmente desarrollados por terceros ajenos a mi representada. (...) Así las cosas, no existe un solo hecho del que se derive la participación de FB Colombia en la controversia existente entre la Parte Accionante y las personas que crearon la publicación que cuestiona y quienes administran los grupos en los que se difundió el contenido.

(...) Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional reiteró que en los conflictos que surgen en las plataformas de aplicaciones o redes sociales, que conciernen generalmente a pugnas entre particulares, únicamente se presume la indefensión de la parte accionante cuando se usaron las herramientas de reporte. Así las cosas, la Parte Accionante únicamente alega que usó las herramientas del Servicio de Facebook para reportar el contenido cuestionado, pero no probó haberlas usado. De esta forma, no demostró tampoco su indefensión en el presente caso. Así las cosas, la Parte Accionante desconoció que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, al que solo puede acudir cuando se han agotado los recursos

¹ Este documento se aporta como prueba mediante este escrito a título de Anexo 2.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-420 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Corte Constitucional. Sentencia T-179 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-043 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

disponibles para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega, y cumpliendo con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional para este tipo de casos, razón suficiente para desestimar la acción que nos ocupa.” (SIC)

3. La intervención del ciudadano **CESAR CORONEL**, accionado dentro de la presente acción constitucional al ostentar la condición de administrador de la página de Facebook denominada “**GIRÓN COMPRA Y VENDE**”, quien fuera notificada de la acción constitucional el día 26 de abril de 2.021 a las 12:43 horas, enviándosele copia del auto admisorio y del escrito de tutela junto con sus anexos, documentación que fuera debidamente recepcionada en la misma fecha, concediéndosele un término de cuarenta y ocho (48) horas para su intervención, la cual fuera arrimada a la Secretaría del Despacho Judicial el día 28 de abril de 2.021 a las 08:34 horas, es decir **dentro del término establecido por el Despacho**.

La intervención referida, fue efectuada por el Sr. CESAR CORONEL, quien actúa en su condición de administrador de la página de Facebook denominada: “GIRÓN COMPRA Y VENDE”, a través de la cual realizó las siguientes consideraciones:

“Mi nombre es CESAR AUGUSTO CORONEL identificado con CC. número 13.720.362 de Bucaramanga, de acuerdo a su notificación, quiero dar respuesta al requerimiento sobre la eliminación de una publicación o post en uno de los grupos de Facebook que cree y que administro con fines netamente comerciales en productos y servicios por parte de la sra Yessica Fuentes identificada con cedula número 1.098.666.395 Se realizó la debida eliminación de la publicación en mi grupo Girón compra y vende, para lo cual anexo evidencias del mismo en 2 videos y un pdf explicando lo acontecido con ese tema. Espero así haber cumplido con el requerimiento de parte de su juzgado y de igual forma el requerimiento de la accionante la sra Yessica Fuentes.” (SIC)

4. La intervención del ciudadano **EDINSON BALAGUERA SAAVEDRA**, vinculado dentro de la presente acción constitucional al ostentar la condición de administrador de la página de Facebook denominada “**CLASIFICADOS BUCARAMANGAcoEN LÍNEA**”, quien fuera notificado a través de la red social Facebook de la acción constitucional el día 28 de abril de 2.021 a las 16:21 horas, enviándosele copia del auto admisorio y del escrito de tutela junto con sus anexos, documentación que fuera debidamente recepcionada en la misma fecha, concediéndosele un término de ocho (08) horas para su intervención, la cual fue surtida a través de la misma red social el día 28 de abril de 2.021 a las 16:48 horas, es decir **dentro del término establecido por el Despacho**.

La intervención referida, fue efectuada por el Sr. EDINSON BALAGUERA SAAVEDRA, quien actúa en su condición de administrador de la página de Facebook denominada: “CLASIFICADOS BUCARAMANGAcoEN LÍNEA”, a través de la cual realizó las siguientes consideraciones:

“Hola buenas tardes, disculpa nosotros no somos dueños de facebook ni mucho menos hacer control total de las publicaciones que realizan en dicho grupo (al día realizan más de 800 publicaciones), si no lo sabias en cualquier grupo hay una opción de denunciar la publicación por lo cual Facebook como dueño de la plataforma decidirá si se elimina o no la publicación, también el administrador del grupo en este caso yo Facebook nos da un panel para revisar las denuncia de los post del grupo (usted puede denunciar una publicación), en el cual no tenemos ninguna denuncia de la publicación que hablas... no somos responsable de lo que hagan otros usuarios como también lo están en las políticas de Facebook, como te mencione debes de denunciar el post para que Facebook o el administrador del grupo lo pueda eliminar, si tienes disponible el link de dicha publicación lo que podemos hacer es Bloquear al usuario y eliminar la publicación, muchas gracias que tenga linda tarde.” (SIC)

5. La intervención del ciudadano **CAMILO SUÁREZ**, vinculado dentro de la presente acción constitucional al ostentar la condición de administrador de la página de Facebook denominada “**CLASIFICADOS BUCARAMANGAcoEN LÍNEA**”, quien fuera notificado a través de la red social Facebook de la acción constitucional el día 28 de abril de 2.021 a las 16:26 horas, enviándosele copia del auto admisorio y del escrito de tutela junto con sus anexos, documentación que fuera debidamente recepcionada en la misma fecha, concediéndosele un término de ocho (08) horas para su intervención, la cual fue surtida a través de la misma red social el día 29 de abril de 2.021 a las 10:15 horas, es decir **dentro del término establecido por el Despacho**.

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A.
ACCIÓN DE TUTELA No. 68001-40-09-005-2021-00045-00
Accionante: YESSICA MARCELA FUENTES BELTRÁN
Contra: DANIEL LÓPEZ-YORQUIN POVEDA-CESAR CORONEL
Vinculadas: FACEBOOK COLOMBIA SAS
SANDRA LILIANA PINO BOHÓRQUEZ
EDINSON BALAGUERA SAAVEDRA
CAMILO SUÁREZ
-INTIMIDAD-HONRA-BUEN NOMBRE-

La intervención referida, fue efectuada por el Sr. CAMILO SUÁREZ, quien actúa en su condición de administrador de la página de Facebook denominada "CLASIFICADOS BUCARAMANGAcoEN LÍNEA", a través de la cual realizó las siguientes consideraciones:

"Mucho gusto Camilo Suárez administrador de la página. Pero no creo q yo tenga culpa si la gente pública en mi grupo. Pero si voy a eliminar ese señor q está atacando esa señora." (SIC)

En igual sentido, se advierte que el mentado ciudadano adjuntó un audio que pasa a transcribirse:

"Buenos días, mire estoy buscando a ese señor DANIEL LÓPEZ y no lo veo en mi página, si ustedes me lo logran identificar, pues yo lo eliminé y le bloqueo lo que publicó en contra de esa señora, pero también veo que en esta tutela que ella pone, en ningún momento me llama a mí la atención o me dice: mire, me están publicando esto, veo que ella a las demás paginas si les advirtió y a la mía no, entonces me gustaría que le dijeran a esa señora que se ponga en contacto o por medio de ustedes para poder borrar esa publicación y no tener un problema, muchas gracias." (SIC)

6.- La intervención de la ciudadana **YORGUIN POVEDA**, quien fuera accionado dentro del trámite constitucional, por figurar dentro de la red social Facebook como administrador de la página denominada: "**Compra venta de motos BUCARAMANGA**", y de quien se advierte fue notificado a través de Facebook de la acción de tutela el día 27 de abril de 2.021 a las 16:29 horas, enviándosele copia del auto admisorio y del escrito de la acción junto con sus anexos concediéndosele un término de cuarenta y ocho (48) horas para su intervención. Sin que a la fecha de la emisión de esta providencia se haya recibido pronunciamiento alguno por parte del accionado debiendo darse aplicación a la **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

7.- La intervención de la sociedad vinculada **FACEBOOK INC**, quien fuera notificada de la acción de tutela el día 27 de abril de 2.021, por intermedio de la publicación efectuada en la página web de la Rama Judicial, a través de la cual se publicó copia del auto admisorio y del escrito de la acción junto con sus anexos concediéndosele un término de cuarenta y ocho (48) horas para su intervención. Sin que a la fecha de la emisión de esta providencia se haya recibido pronunciamiento alguno por parte de la sociedad comercial vinculada, debiendo darse aplicación a la **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

8.- La intervención del ciudadano accionado **DANIEL LÓPEZ**, quien fuera notificado de la acción de tutela el día 28 de abril de 2.021, por intermedio de la publicación efectuada en la página web de la Rama Judicial, a través de la cual se publicó copia del auto admisorio y del escrito de la acción junto con sus anexos concediéndosele un término de cuarenta y ocho (48) horas para su intervención. Sin que a la fecha de la emisión de esta providencia se haya recibido pronunciamiento alguno por parte del usuario accionado, debiendo darse aplicación a la **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

9.- La intervención de la ciudadana **SANDRA LILIANA PINO BOHÓRQUEZ**, quien fuera vinculada dentro del trámite constitucional, por figurar dentro de la red social Facebook como administradora de la página denominada: "**Barrio La Cumbre-Floridablanca Santander**", y de quien se advierte fue notificada a través de Facebook de la acción de tutela el día 28 de abril de 2.021 a las 16:16 horas, enviándosele copia del auto admisorio y del escrito de la acción junto con sus anexos concediéndosele un término de ocho (08) horas para su intervención. Sin que a la fecha de la emisión de esta providencia se haya recibido pronunciamiento alguno por parte de la vinculada, debiendo darse aplicación a la **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela fue concebida para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en casos especiales por los particulares, pues esa es la esencia del artículo 86 de la Carta Política.

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
 CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A.
 ACCIÓN DE TUTELA No. 68001-40-09-005-2021-00045-00
 Accionante: YESSICA MARCELA FUENTES BELTRÁN
 Contra: DANIEL LÓPEZ-YORGUIN POVEDA-CESAR CORONEL
 Vinculadas: FACEBOOK COLOMBIA SAS
 SANDRA LILIANA PINO BOHÓRQUEZ
 EDINSON BALAGUERA SAAVEDRA
 CAMILO SUÁREZ
 -INTIMIDAD-HONRA-BUEN NOMBRE-

En reiterada jurisprudencia ha dicho la Corte Constitucional que la efectividad de la acción de tutela reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien la solicita, se protejan sus derechos, para lo cual debe impartir una orden encaminada a la defensa del derecho que se disputa.

PROBLEMA A RESOLVER

En el caso bajo estudio, la accionante señala que el ciudadano DANIEL LÓPEZ realizó afirmaciones desde su cuenta de Facebook, difundiéndolas además a través de algunos grupos de esa red social situación que afecta sus derechos fundamentales en razón a su contenido. Por lo tanto, este Despacho Judicial deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿El señor DANIEL LÓPEZ vulnera los derechos a la PROPIA IMAGEN, la INTIMIDAD, la HONRA y el BUEN NOMBRE de la accionante YESSICA MARCELA FUENTES BELTRÁN al compartir una publicación en sus redes sociales a través de la cual hace imputaciones sobre hechos delictivos en contra de un ciudadano determinado con el alias del "LOCO ARDILA", valiéndose para ello de la utilización de algunas imágenes, entre las cuales se destaca aparecen otras personas ajenas a la acusación efectuada?

Para tal efecto, se procederá a transitar por pronunciamientos de la Corte Constitucional referentes a estos derechos y la procedencia de la acción, para luego si proceder al caso en particular. Veamos:

1.- En la sentencia U-420 de 2.019, respecto a la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la intimidad, al buen nombre y a la honra en redes sociales frente a la libertad de expresión de opinión y de información, la H. Corte Constitucional precisó que:

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EL AFECTADO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSION-Corresponde al juez constitucional, examinar en cada caso concreto la situación de indefensión frente a internet y a las redes sociales. La situación de indefensión en estos casos se evidencia cuando se realizan publicaciones que afectan la honra o buen nombre de las personas a través de las distintas redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma por conculcarlas normas de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, para la Sala Plena, corresponderá al juez constitucional en cada caso concreto examinar la situación de indefensión del accionado, a fin de determinar si la tutela se torna procedente, atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD FRENTE AL BUEN NOMBRE Y HONRA EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Personas naturales. Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD FRENTE AL BUEN NOMBRE Y HONRA EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Parámetros para determinar relevancia constitucional. i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado; ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso; iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar: a) El contenido del mensaje: la

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A.
ACCIÓN DE TUTELA No. 68001-40-09-005-2021-00045-00
Accionante: YESSICA MARCELA FUENTES BELTRÁN
Contra: DANIEL LÓPEZ-YORGUIN POVEDA-CESAR CORONEL
Vinculadas: FACEBOOK COLOMBIA SAS
SANDRA LILIANA PINO BOHÓRQUEZ
EDINSON BALAGUERA SAAVEDRA
CAMILO SUÁREZ
-INTIMIDAD-HONRA-BUEN NOMBRE-

calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros; b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación; c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).

LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Jurisprudencia constitucional/LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Límites. Conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar.

LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Ponderación cuando entra en conflicto con otros derechos. El ejercicio de la libertad de expresión puede comprometer la honra y el buen nombre de otros individuos. De tal manera, en aras de establecer si una afirmación, opinión o crítica desconoce los referidos derechos, se debe analizar si ella constituye una afectación injustificada de su ámbito de protección. Lo anterior, teniendo en cuenta que no todas las manifestaciones pueden calificarse como vulneradoras de los derechos fundamentales, en la medida en que parten de la apreciación subjetiva de quien recibe la agresión. Para la Corte, no toda afirmación que suponga poco aprecio, estimación, disminución de la reputación o algún menoscabo en la dignidad ha de entenderse como suficiente para ser calificada como una violación de los derechos a la honra y al buen nombre.

USUARIOS DE NUEVAS TECNOLOGIA-Identificables o anónimos. Los usuarios se pueden clasificar en identificables o anónimos, dado que su interacción normalmente se da a través de perfiles. Los perfiles identificables son usados por personas que tienen un amplio reconocimiento social (políticos, actores, cantantes, deportistas, entre otros), normalmente certificados por las propias plataformas, y aquellos propios de las personas que no cuentan con estas especiales características. Por su parte, el anonimato es un elemento esencial del derecho a la libertad de expresión. Es así como la posibilidad de difundir contenidos de manera anónima implica que la protección debe hacerse extensiva a las tecnologías que posibilitan esa acción, como la encriptación. La garantía de escoger la forma en la que un individuo se expresa incluye el uso de las herramientas que implementan ese derecho.

INTERMEDIARIOS DE INTERNET-No son responsables por el contenido que publican sus usuarios. Si una autoridad judicial encuentra que un contenido atenta contra los derechos fundamentales de una persona, puede ordenar su remoción directamente a los intermediarios. La Corte Constitucional ha referido que los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios, ya que establecer esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría el poder para regular el flujo de información en la red, en consecuencia, la responsabilidad es de quien directamente usa las expresiones ofensivas o calumniadoras. Igualmente se ha determinado que restringir contenidos catalogados prima facie como violatorios del buen nombre y la honra, conduciría a sacrificar injustificadamente la libertad de expresar ideas y pensamientos, pues se estaría avalando la restricción del tráfico de contenidos, sin considerar la veracidad que pudiera caracterizar los hechos objeto de divulgación y desatiende el papel que la información cumple el grupo social en algunos ámbitos. A pesar de que estas plataformas no son las llamadas a responder por el contenido que publican sus usuarios, en caso de que una autoridad judicial encuentre que un contenido atenta contra los derechos fundamentales de una persona, puede ordenar su remoción directamente a los intermediarios de Internet, en orden a generar una garantía efectiva de las prerrogativas de la persona afectada, porque el infractor no quiere o no puede cumplir con lo ordenado por un juez.

2.- En igual sentido, la sentencia T-634 de 2.013, respecto del derecho a la propia imagen, el máximo Tribunal Constitucional, reseñó:

"INFORMACION PERSONAL, INTIMIDAD E IMAGEN EN REDES SOCIALES DIGITALES Y EN INTERNET-Afectación puede ocurrir no sólo respecto de la información que los usuarios de facebook ingresan a la misma sino también de información de personas, usuarias o no, que ha sido publicada y usada por terceros. La Corte

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A.
ACCIÓN DE TUTELA No. 68001-40-09-005-2021-00045-00
Accionante: YESSICA MARCELA FUENTES BELTRÁN
Contra: DANIEL LÓPEZ-YORGUIN POVEDA-CESAR CORONEL
Vinculadas: FACEBOOK COLOMBIA SAS
SANDRA LILIANA PINO BOHÓRQUEZ
EDINSON BALAGUERA SAAVEDRA
CAMILO SUÁREZ
-INTIMIDAD-HONRA-BUEN NOMBRE-

indicó que el desconocimiento de derechos fundamentales en la red social Facebook puede "generarse en el momento en el cual el usuario se registra en la red escogida, durante su participación en la plataforma, e incluso en el momento en que decide dejar de utilizar el servicio". En este sentido, ésta Sala estima importante señalar además que la afectación de los derechos fundamentales en redes sociales como Facebook puede ocurrir no sólo respecto de la información que los usuarios de esta red social ingresan a la misma o cuyo ingreso permiten a través de su perfil, sino también con relación a información de personas, usuarias o no, que ha sido publicada y usada por terceros en las redes sociales. Ante los usos que pueden darse en las redes sociales de la propia imagen, un contenido mínimo del derecho a la imagen es la posibilidad de excluirla de las redes, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular. Lo anterior encuentra fundamento en la protección constitucional debida a la imagen como expresión directa de la individualidad, identidad y dignidad de las personas. En este sentido, la disponibilidad de la propia imagen exige la posibilidad de decidir sobre su cambio o modificación, lo cual constituye a su vez un presupuesto ineludible del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad."

CASO EN CONCRETO:

Revisado el escrito de tutela se advierte que, la accionante deprecia la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión de la publicación efectuada por el señor DANIEL LÓPEZ el día 15 de abril de 2.021 en la red social Facebook, a través de la cual compartió una imagen donde aparece al lado de un ciudadano que es señalado como autor de una conducta punible.

A la acción de tutela se anexó como pruebas:

1. *Fotocopia del pantallazo de la publicación realizada en el grupo "compra venta de motos Bucaramanga", del 15/04/21.*
2. *Fotocopia del pantallazo de la publicación realizada en el grupo "Girón compra y vende", del 15/04/21.*
3. *Fotocopia del pantallazo de la publicación realizada en el grupo "Barrio la cumbre- Floridablanca Santander", del 15/04/21.*
4. *Fotocopia del pantallazo de la publicación realizada en el grupo "Clasificados Bucaramanga en línea", del 15/04/21.*
5. *Fotocopia de seis pantallazos contentivos de los mensajes enviados al señor DANIEL LÓPEZ el día 15/04/21.*
6. *Fotocopia de tres pantallazos contentivos de los mensajes enviados al señor YORGUIN POVEDA los días 16/04/21 y 18/04/21.*
7. *Fotocopia de cuatro pantallazos contentivos de los mensajes enviados al señor CESAR CORONEL los días 16/04/21 y 18/04/21.*

CONSTANCIA SECRETARIAL

El 28 de abril de 2.021 a las 11:29 horas, la accionante se permitió informar al correo institucional del Despacho Judicial, lo siguiente: "(...) *Es decir, que actualmente las publicaciones denunciadas en el escrito de tutela al día de hoy no se encuentran activas en los grupos referenciados en y el perfil de Daniel López. Una hipótesis es que Daniel López decidió cerrar temporalmente su perfil de facebook, con la suerte que las publicaciones que realizó utilizando mi imagen también fueron eliminadas como consecuencia de ello. Sin embargo, señorita, deseo manifestar mi preocupación. (...) Por un lado, experimento tranquila del saber que mi imagen ya no está circulando (eso parece) sin mi consentimiento por facebook y en contextos de injurias y calumnias. Por el otro, me genera incertidumbre. Esto último porque no sé si el señor Daniel López en un futuro no muy lejano decida volver a activar su perfil de facebook, de ser así, las publicaciones que denuncié volverían a estar circulando por la red social de Facebook y con ellas mi imagen. O en su defecto, si al activar nuevamente su cuenta realice una nueva publicación empleando la misma fotografía que contiene mi imagen. Es de resaltar que lo que me preocupa no son las acusaciones que hizo a otra persona en desarrollo de su derecho a la libre expresión; sino que utilice, sin consentimiento, como parte de la misma mi imagen, sin tener que ver la suscrita directamente con esas acusaciones. En síntesis, logro evidenciar que las publicaciones denunciadas en el escrito de tutela actualmente ya no están alojadas en la red social Facebook. Lo anterior, debido a que, quizás, el señor Daniel López suspendió temporalmente su perfil de Facebook, corriendo la misma suerte las publicaciones con mi imagen. (...)" (SIC)*

Pues bien, teniendo en cuenta las intervenciones efectuadas por unos y otros dentro del trámite constitucional, se concluye que a juicio de la accionante, los señores DANIEL LÓPEZ, YORGUIN POVEDA y CESAR CORONEL, vulneraron sus derechos fundamentales a la PROPIA IMAGEN, a la INTIMIDAD, a la HONRA y al BUEN NOMBRE, comoquiera que el ciudadano DANIEL LÓPEZ a través de su perfil de la red social Facebook, así como de

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
 CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A.
 ACCIÓN DE TUTELA No. 68001-40-09-005-2021-00045-00
 Accionante: YESSICA MARCELA FUENTES BELTRÁN
 Contra: DANIEL LÓPEZ-YORGUIN POVEDA-CESAR CORONEL
 Vinculadas: FACEBOOK COLOMBIA SAS
 SANDRA LILIANA PINO BOHÓRQUEZ
 EDINSON BALAGUERA SAAVEDRA
 CAMILO SUÁREZ
 -INTIMIDAD-HONRA-BUEN NOMBRE-

algunos grupos de la misma plataforma, realizó algunos señalamientos relativos a la comisión de una conducta ilícita a cargo de quien identifica con el alias del "LOCO ARDILA", valiéndose para ello de la utilización de algunas fotografías, dentro de las cuales se destaca una donde aparece la imagen de la señora FUENTES BELTRÁN, situación que a juicio de la accionante se prolongó en el tiempo ante la anuencia de los señores POVEDA y CORONEL, afirmando que a pesar de haber sido requeridos en su condición de administradores de los grupos "Compra venta de motos Bucaramanga" y "Girón compra y vende", -respectivamente- para que retiraran la publicación, hicieron caso omiso de su solicitud, dando paso así a un sin número de situaciones que desdichan de su persona al asociarla con un hecho delictivo del cual no tuvo ningún conocimiento.

En efecto, a folios 05 al 08 del escrito de tutela, militan diversas capturas de pantalla en las que se pueden observar el siguiente texto difundido por el señor DANIEL LÓPEZ, en el perfil de su Facebook y en los grupos de esa misma red social, denominados "Compra venta de motos Bucaramanga", "GIRÓN COMPRA Y VENDE" "Barrio La Cumbre-Floridablanca Santander" y "CLASIFICADOS BUCARAMANGAcoEN LÍNEA": «*Ojo ladrón de motos las pide alquiladas y las vende o empeña mucho cuidado Ya hay 189 denuncias en fiscalía Alias "loco Ardila"*». Asimismo, se evidencia que dicho comentario fue acompañado de una serie de imágenes correspondientes a quien presuntamente se identifica con el alias señalado, entre las cuales se destaca una en particular donde se advierte al presunto señalado de la conducta en compañía de otras personas.

Ahora bien, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha dispuesto que las publicaciones en la red social digital Facebook, acompañadas de fotografías e información de las personas pueden generar un estado de indefensión entre particulares, debido al amplio margen de control que tiene quien la realiza. Esta situación debe ser analizada en cada caso concreto, para poder concluir, si de conformidad con el patrón fáctico, ese estado de indefensión se configura. Así pues, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el 15 de abril de 2.021 el señor DANIEL LÓPEZ realizó una publicación en su muro de la red social digital Facebook, así como en algunas páginas de esa misma red social, que incluía una foto de la accionante, sin embargo, huelga mencionar que en la referido no se mencionaba su nombre, ni sobre ella se dirigían las acusaciones sobre la presunta comisión de conductas punibles, ni apreciaciones sobre su personalidad, pues se evidencia que los señalamientos iban dirigidos exclusivamente a un ciudadano que es determinado bajo el alias del "LOCO ARDILA".

En ese orden de ideas, considera esta falladora constitucional que la accionante no creó una situación de debilidad en cabeza de la señora Fuentes Beltrán, porque (i) si bien se encargó de efectuar la publicación objeto de debate, en ella no se hacía una alusión expresa a la accionante, ni su personalidad o modo de vivir, siendo además imperativo mencionar que a pesar de que el señor López tenía control total sobre las opiniones que estaba divulgando, no es menos cierto que la accionante contaba con mecanismos para evitar la divulgación de su fotografía; (ii) el señor DANIEL LÓPEZ no realizó la publicación señalada desde una posición de superioridad, pues ninguna relación preexistente existía entre las partes. Ahora bien, resulta importante resaltar que conforme lo precisó la Corte Constitucional en la precitada sentencia SU-420 de 2.019, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen unas pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos para determinar si una cuenta esta desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de reportar los contenidos que consideren inapropiados para dichos canales. Este resulta ser un mecanismo de autocomposición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir en primer lugar, a fin de lograr dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, es decir en la red social. Evidenciándose la situación de indefensión cuando el afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma cuando se conculcan dichas normas.

En este orden de ideas, se tiene que en este evento no se encuentra acreditada la situación de indefensión de la tutelante, pues como se mencionó contaba con las herramientas suficientes para frenar la circulación de su fotografía, ello sin mencionar que no se acreditó dentro de la acción constitucional las afirmaciones relativas a las interpretaciones inadecuadas que algunas personas realizaron con relación a la publicación y el perjuicio derivado de su propagación en la red social, pues a pesar de que la demandante mencionó haber recibido comentarios denigrantes, estos no se acreditaron en ninguna de las capturas de pantalla aportadas en el libelo

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
 CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A.
 ACCIÓN DE TUTELA No. 68001-40-09-005-2021-00045-00
 Accionante: YESSICA MARCELA FUENTES BELTRÁN
 Contra: DANIEL LÓPEZ-YORQUIN POVEDA-CESAR CORONEL
 Vinculadas: FACEBOOK COLOMBIA SAS
 SANDRA LILIANA PINO BOHÓRQUEZ
 EDINSON BALAGUERA SAAVEDRA
 CAMILO SUÁREZ
 -INTIMIDAD-HONRA-BUEN NOMBRE-

tutelar, circunstancia que resulta a penas consecuente con el contenido de la publicación, pues lo cierto es que en la referida ningún tipo de señalamiento se realiza en su contra de su persona.

Adicional a esto, huelga precisar que dentro de la acción constitucional de la referencia no se adjuntaron las constancias de las solicitudes de retiro de las publicaciones a la totalidad de los administradores de las páginas de Facebook respecto de las cuales se afirmó se estaba difundiendo el contenido con el cual la accionante consideraba se estaban soslayando sus derechos fundamentales, más concretamente en lo que respecta a los administradores de las páginas "Barrio la cumbre- Floridablanca Santander" y "Clasificados Bucaramanga en línea", así como el reclamo o reporte ante Facebook para su eliminación, plataforma de la que además ha de precisarse, cuenta con las herramientas para el reporte de las publicaciones con las cuales se encuentra en desacuerdo la demandante. En ese orden de ideas, es preciso indicar que la procedencia de la acción de tutela en este tipo de escenarios se encuentra condicionada a la autocomposición citada por el máximo Tribunal Constitucional, y acorde con esto el respectivo reporte, ya sea porque las publicaciones incitan al odio y/o se encuentra su información privada expuesta. Es que como claramente señaló la H. Corte Constitucional⁴:

"(...) Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual. ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo. iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación. (...)"

Así las cosas, en el presente evento no resultaría procedente la acción de tutela ni la alegación del estado de indefensión, hasta tanto la demandante no haga uso de las herramientas para el reporte de esas publicaciones. No obstante lo anteriormente expuesto, resulta preciso indicar que dentro del trámite constitucional, la accionante adosó los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/groups/778265715537500/permalink/4128182623879109>
- https://www.facebook.com/groups/3120667347974277/permalink/5470771966297125/?sale_post_id=5470771966297125
- <https://m.facebook.com/groups/452087918163710/permalink/4045958588776607/>
- <https://m.facebook.com/groups/882217978590589/permalink/2458828360929535/>
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100049302073617>

Sin embargo, al efectuar la consulta de los precitados en los diferentes motores de búsqueda disponibles se generan dos tipos de alerta relativas a la falta de disponibilidad del contenido por parte de la red social, en las cuales se precisa que: *"(...) Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó"* y *"Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página"*, debiendo advertir que pese a ser requerida la accionante en auto de fecha 28 de abril de 2.021, no se allegó información diversa a la que ya era de conocimiento del Despacho Judicial, respecto de las URL de cada una de las publicaciones respecto de las cuales se alegaba la vulneración de derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta la precitada situación relativa a la falta de disponibilidad de la publicación de la red social digital Facebook hay lugar a concluir que por su medio se satisfacen las pretensiones que animaban la acción de tutela, circunstancias que indefectiblemente configuran una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de las peticiones de la accionante. En observancia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional⁵ ha

4 SU-420 de 2.019 MP. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

5 Para un análisis detallado sobre el fenómeno de la carencia actual de objeto, ver: Sentencia T-970 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

puntualizado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*⁶. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁷. En otros términos, las órdenes emitidas carecerían de objeto. En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada⁸. Por ello, en esos casos, *"el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*⁹. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) *el hecho superado*; (ii) *el daño consumado* y (iii) *cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil*.¹⁰

En conclusión, cuando la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado, así inicialmente se avizore la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, no se hace necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional toda vez que por sustracción de materia no existe derecho fundamental que tutelar. Hechas las anteriores consideraciones, se tiene que para el presente asunto constitucional, la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales a la INTIMIDAD, HONRA y BUEN NOMBRE en razón a las manifestaciones efectuadas por los intervinientes, entiéndase accionados y vinculados en su escrito de intervención e incluso por parte de la accionante el día 28 de abril de 2.021, con relación a que las publicaciones denunciadas en el escrito de tutela actualmente ya no están alojadas en la red social Facebook, las cuales se toman bajo principios de lealtad y buena fe y en orden al artículo 83 de la Constitución Nacional que indica que: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*, que de comprobarse que no corresponden a la realidad, asumirán la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar según hallazgos del ente competente, los anexos allegados y la constancia Secretarial referida precedentemente en aplicación a los pronunciamientos reiterados por la Corte Constitucional este juzgado declarará la carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada por la ciudadana YESSICA MARCELA FUENTES BELTRÁN, quien actúa en nombre propio en contra de los ciudadanos DANIEL LÓPEZ, YORGUIN POVEDA y CESAR CORONEL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la IMAGEN PROPIA, a la INTIMIDAD, a la HONRA y al BUEN NOMBRE, de conformidad a lo señalado supra.

SEGUNDO.- DISPÓNGASE la notificación de este fallo a las partes interesadas en forma inmediata y por el medio más expedito, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6 Sentencia T-970 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

7 Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

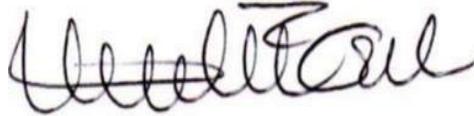
8 Sentencia T-323 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

9 Sentencia T-096 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

10 Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A.
ACCIÓN DE TUTELA No. 68001-40-09-005-2021-00045-00
Accionante: YESSICA MARCELA FUENTES BELTRÁN
Contra: DANIEL LÓPEZ-YORGUIN POVEDA-CESAR CORONEL
Vinculadas: FACEBOOK COLOMBIA SAS
SANDRA LILIANA PINO BOHÓRQUEZ
EDINSON BALAGUERA SAAVEDRA
CAMILO SUÁREZ
-INTIMIDAD-HONRA-BUEN NOMBRE-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
14:30 HORAS.**



**ÚRSULA FERNANDA CASTELLANOS MORENO
JUEZA**

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A.
ACCIÓN DE TUTELA No. 68001-40-09-005-2021-00045-00
Accionante: YESSICA MARCELA FUENTES BELTRÁN
Contra: DANIEL LÓPEZ-YORGUIN POVEDA-CESAR CORONEL
Vinculadas: FACEBOOK COLOMBIA SAS
SANDRA LILIANA PINO BOHÓRQUEZ
EDINSON BALAGUERA SAAVEDRA
CAMILO SUÁREZ
-INTIMIDAD-HONRA-BUEN NOMBRE-